



O F I C I O

N/REF: RFP (UE) - JFL  
Nº EXPTE: 159920200001559  
NIE: Y4116909S  
FECHA: 21/01/2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN RECURSO

**Reina Andreina AULAR VILLAVICENCIO**

Visto el **recurso de reposición** interpuesto el 25/11/2020 contra la resolución de fecha 23/10/2020, de inadmisión a trámite de la solicitud de **TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE** formulada por la ciudadana **Dª Reina Andreina AULAR VILLAVICENCIO**, de nacionalidad **VENEZOLANA**, presentada al amparo del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, resultando los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.- Dª. Reina Andreina AULAR VILLAVICENCIO**, en fecha 11/07/2020, solicita TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE, con base en haber residido legalmente en España durante cinco años en calidad de CÓNYUGE de **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ DE LA ROSA**, ciudadano de nacionalidad española, siendo titular de una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea con vigencia desde el 12/08/2015 hasta 11/08/2020.

**SEGUNDO.-** En fecha 23/10/2020, notificado el 26/10/2020, se resuelve por parte de esta Subdelegación del Gobierno inadmitir a trámite la solicitud presentada por tratarse de una solicitud manifiestamente carente de fundamento.

**TERCERO.-** Disconforme con dicha solicitud, interpone recurso de reposición alegando cuanto a su derecho estima conveniente, en concreto, que en fecha 11/07/2020 presentaba la solicitud de Tarjeta de residencia permanente de familiar ciudadano de la UE. Que esta Subdelegación del Gobierno ha resuelto no admitir a trámite dicha solicitud, sin haberle requerido la documentación que se considerara indispensable y no hubiera sido aportada. En vía de recurso aporta impreso de solicitud firmado, certificado de matrimonio, DNI del ciudadano español y resguardo de haber solicitado la renovación del pasaporte.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Subdelegada del Gobierno cuenta con las competencias para resolver el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP).

**SEGUNDO.-** De la documentación obrante en el expediente, se desprende que, el 11/07/2020 se presenta por parte del representante legal de la ciudadana extranjera Reina Andreina AULAR VILLAVICENCIO, a través del registro electrónico MERCURIO del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE.

**CORREO ELECTRÓNICO**

oficina\_extranjeria.acoruna@correo.gob.es

C/ REAL, 53  
15003 A CORUÑA  
TEL.: 981.989.327  
DIR3: EA0041248

**ÁMBITO- PREFIJO****EXT****EXPEDIENTE****159920200001559****CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN****EXT-002a-3cd0-1998-d9a9-9bba-dc67-1bbc-b720****DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN****https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**

EXT-002a-3cd0-1998-d9a9-9bba-dc67-1bbc-b720



Tal como se le indica en la resolución de inadmisión a trámite que recurre, en el impreso de solicitud que presentaba (EX\_19) no constaba la firma del ciudadano de la Unión Europea del que derivaría el derecho de residencia ni se aportaba DNI del mismo, y se aportaba un certificado de matrimonio expedido por el Consulado de España en Caracas el 01/07/2015, por lo que no quedaría acreditado el vínculo con el ciudadano de la Unión. Por otra parte, el pasaporte de la solicitante figuraba caducado desde el 10/08/2016 y no se aportaba resguardo de la solicitud de renovación.

El 23/10/2020, esta Subdelegación del Gobierno resolvía inadmitir a trámite la solicitud presentada en base a lo dispuesto en el apartado f) de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por tratarse de una solicitud manifiestamente carente de fundamento, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final cuarta del Real Decreto 240/2007, que establece como normativa subsidiaria y supletoria la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Ya que, si bien en el impreso de solicitud (EX\_19) en el apartado 2 ) indicaba los datos del ciudadano de la Unión que le daría derecho a la aplicación del régimen comunitario, el impreso de solicitud no figuraba firmado por el mismo, no aportaba su DNI, ni aportaba documentación acreditativa de la existencia de vínculo con el ciudadano de la Unión. A mayores, el pasaporte, documento que acredita la identidad de la solicitante, figuraba caducado desde el 10/08/2016.

Respecto a la falta de requerimiento por parte de la Administración, señalar que en el Real Decreto 240/2007, se establece, concretamente en el artículo 8 apartado 3 la documentación que se deberá aportar **junto con el impreso de solicitud**, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Lo mismo en el artículo 11 del mencionado Real Decreto se establece la documentación que se deberá aportar para la obtención de la tarjeta de residencia permanente, indicándose nuevamente que dicha documentación deberá presentarse junto con el impreso de solicitud. En el Real Decreto 240/2007, no se impone expresamente a la Administración obligación de practicar requerimiento, en el supuesto de que junto con la solicitud no se aporte la documentación necesaria.

Sí es cierto, que en la disposición adicional segunda del Real Decreto 240/2007, se indica que en lo no previsto en materia de procedimientos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos.

En el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria tal como se dispone en la disposición adicional segunda del Real Decreto 240/2007, se indica que los procedimientos que se inicien a solicitud de persona interesada comienzan con la presentación de la solicitud que han de contener, nombre y apellidos del interesado, o de la persona que lo represente, identificación del medio electrónico o en su defecto del lugar físico en que desea que se practique la notificación, hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, lugar y fecha, firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio y Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación, y ello sin perjuicio de los requisitos que exija la legislación específica aplicable, en el presente caso el Real Decreto 240/2007.

El precepto citado, permite, a su vez, que los interesados puedan acompañar a su solicitud los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, que deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan, de donde se sigue la conclusión de que, para los interesados, la solicitud tiene un contenido formal mínimo obligatorio y un contenido de carácter voluntario, que puede ser formal y/o material. Este doble contenido posible tiene su reflejo en el artículo 68 LPACAP, que regula el régimen de subsanación y mejora de la solicitud.





Al contenido obligatorio formal de la solicitud se refiere el apartado 1 del artículo 68 , al establecer que "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 ". Al contenido de carácter voluntario se refiere el apartado 3 de dicho artículo, en el que se establece que "En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento."

Se concluye por tanto, en base a lo dispuesto anteriormente, que la Administración no está obligada a efectuar requerimiento previo con anterioridad a dictar la correspondiente resolución en las tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

En cuanto a la documentación aportada en vía de recurso, indicar que de acuerdo con el artículo 112.1 de la LPACAP el recurso de reposición cabrá fundarlo en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP, no sirviendo como medio para ampliar un plazo legal para el cumplimiento de un trámite administrativo la interposición de un recurso, quedando a salvo el derecho que pudiera derivarse de **una nueva solicitud**.

Por último, señalar que, de la documentación aportada en vía de recurso, que no se entra a valorar, se desprende que la solicitante en el momento de presentar la solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión, aún no había solicitado la renovación del pasaporte aportado junto con la solicitud, y que le había caducado el 10/08/2016, iniciando el trámite de prórroga de dicho pasaporte el 26/10/2020.

Por todo ello, con base en los hechos expuestos y a la valoración jurídica de los mismos:

## RESUELVO

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D. Reina Andreina AULAR VILLAVICENCIO**, frente a la resolución por la que se inadmite su solicitud de **TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE**.

## RECURSO

De acuerdo con el artículo 124.3 de la LPACAP, contra la resolución del presente recurso no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la misma puede interponer recurso contencioso-administrativo, que regula la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de A Coruña.

La Subdelegada del Gobierno  
Pilar López Rioboo-Ansorena  
(Documento firmado electrónicamente)

GOBIERNO DE  
ESPAÑA  
SUBDELEGACIÓN  
DEL GOBIERNO  
EN A CORUÑA

---

### ÁMBITO- PREFIJO

**EXT**

**EXPEDIENTE**

**159920200001559**

### CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

**EXT-002a-3cd0-1998-d9a9-9bba-dc67-1bbc-b720**

**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN**

**<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>**



EXT-002a-3cd0-1998-d9a9-9bba-dc67-1bbc-b720